Exp. 059-2023-EPEN-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00134, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de su abogado, LICDO. ROBERT SMARLYN ENCARNACIÓN, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00033, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (A) NICOLÁS, que lo declaró CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, así como también los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano,*

> *que tipifican y sancionan el robo agravado, cometido con violencia, por dos o más personas, portando armas visibles u ocultas, en perjuicio del ciudadano* [redacted], *y lo condenó a una pena privativa de libertad de SIETE (07) AÑOS de reclusión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: XIME al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00033 de fecha 5 de marzo de 2025, del proceso seguido al imputado [redacted], mediante la cual condenó al mismo a la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; por violación a los artículos 265, 266, 267 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de

malhechores; 379, 382 y 386-2 del mismo código, que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio del ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00332 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión suscrito y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo del 2026, produciéndose dicha lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable corte acoger todos y cada uno de los presupuestos contenidos en el acto introductivo del recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación de sentencia incoado por el ciudadano [redacted], por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00134 de fecha 30 de octubre de 2025, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha y año, por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la legislación nacional. Segundo: Que esta honorable Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia absolutoria en favor del recurrente, tanto en el aspecto penal. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable Corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que, contrario a lo aducido por este, en*

la motivación de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hecho y de derechos ya fijadas por el tribunal de primer grado y no se verifican inobservancia y arbitrariedad que pueda dar lugar a instancia de recurso impetrado.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 333 C.P.P., y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente entre otros muchos asuntos aduce que:

[…]Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal respecto de nuestro primer medio de apelación respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas respecto del imputado [redacted] *y de la cual la Corte a-quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio[…]Que ha quedado fijado que la corte a-quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado[…]Del propio considerando se extraer que el a quo solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y nuestra critica no la hacemos no porque la corte no pueda tomar las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar puntos de su decisión, sino, que aquí se puede apreciar que esta decisión está plagada de motivaciones aparentes, es decir, los jueces no dar razones del porque nosotros como recurrentes llevamos o no razón en nuestro medio invocado, solo se*

> *circunscribe a transcribir lo plasmado en la sentencia de primer grado[…]la corte-aqua no da respuesta a ninguno de los vicios enunciados por nosotros en el primer medio propuesto respecto de la errónea valoración de la prueba solo se limita a establecer que da entero valor probatorio a un testimonio, que no tiene ningún tipo de corroboración periférica y que con la única prueba que se pueda hacer corroboración periférica se contradice de manera abismal con las declaraciones dadas por la presunta víctima de los hechos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Por otra parte, en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima [redacted], esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado al imputado como una de las personas que abordó mientras hacía su labor de taxista de Indrive, y quienes desde el momento de abordar empezaron sus acciones, y mediante el uso de un armas blancas lo agredieron y lo despojaron de sus pertenencias, y sus declaraciones han*

podido ser corroboradas con las pruebas documentales aportadas al efecto[…]El enfoque que se da en el recurso apunta más a la pretensión de crear hechos distintos a los acontecidos, pues se quiere desmeritar las declaraciones de la víctima [redacted] sacándolas de contexto. Tal ocurre cuando se pretende afirmar que es una locura que un taxista se traslade 50 km. de distancia a procurar un servicio, sin embargo, tal afirmación no se corresponde con lo expuesto por el testigo quien dijo que se trasladó al sector donde pidieron el servicio, a la calle Primera, y que el imputado estaba más adelante, en la misma calle Primera como a 50 km. lo que entiende esta alzada pudo haber sido un error material en la transcripción o en el manejo de las abreviaturas, pues efectivamente el imputado y su primer acompañante fueron abordados en esa calle Primera, un poco más adelante del punto geo-referencial que le indicó la plataforma según se desprende de lo declarado[…]La víctima, [redacted], tal como consta en la sentencia recurrida, ha identificado positivamente al imputado [redacted] como la persona que solicitó un servicio de taxi y fue abordado, y desde el mismo momento de entrar al vehículo trató de quitar las llaves del vehículo mientras el otro acompañante el nombrado Percha comienza a agredir a la víctima, apareciendo otras personas que hasta el momento figuran como prófugas[…]El testimonio ofrecido de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como uno de los perpetradores del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que el mismo pueda estar afectado de algún grado de subjetividad, de animadversión

o de predisposición para inculpar sin razón al imputado [redacted] que lo haga pasible de ser desechado, no creído o ser reducido en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia a su favor, por lo que, lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la eficacia y valoración que del testimonio de la víctima hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, todo esto de manera conjunta y armoniosa con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso, de lo que se desprende que tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle[…]A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo[…]Los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio[…]La calificación otorgada por el a-quo es correcta y conforme a derecho al quedar establecidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y del robo agravado cometido por dos o más personas portando armas visibles u ocultas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que permite el manejo de la pena dentro un péndulo de tres (03) a diez (10), resultando el recurrente favorecido con esa calificación debido a que pudo haber sido solo el robo ejerciendo violencia con señales de heridas y cicatrices, previsto en el artículo 382 del mismo código, cuya pena es cerrada de 20 años de reclusión mayor. [sic]*

IV. Consideraciones de la [redacted]. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente plantea, entre otros asuntos que la sentencia emanada de la corte de apelación es manifiestamente infundada y que adolece de falta de motivación en el plano jurídico, toda vez, que a su entender la misma se limita a trascribir la sentencia dada por el tribunal de primer grado, que no contesta los vicios denunciados por este respecto a la errónea valoración de los medios de prueba, específicamente el testimonio dado por la víctima y que se limita a establecer que da entero valor probatorio a dicho testimonio, que no tiene ningún tipo de corroboración periférica.

4.2. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del

artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado Constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.3. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, [redacted], SCJ.

al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.4. En el caso, se observa que la Corte *a qua* al referirse al medio planteado por la defensa del recurrente consideró que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima, esa instancia le otorgó entera credibilidad, esto así porque sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, que las mismas fueron coherentes, precisas y circunstanciadas, relatando todo lo ocurrido el día de los hechos identificando al imputado como una de las personas que lo abordó mientras hacía su labor de taxista de la plataforma *Indrive,* mismas que mediante el uso de un armas blancas lo agredieron y lo despojaron de sus pertenencias, declaraciones que han podido ser corroboradas con las pruebas documentales aportadas al efecto.

4.5. De la misma manera entiende la alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la víctima, no contiene ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados y que por el contrario, sustenta y confirma la participación

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

del recurrente en los hechos puestos a su cargo; por lo que su entender, los juzgadores motivaron correctamente los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados y valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión recurrida.

4.6. De ahí que contrario a los alegatos del recurrente esta [redacted] ha constatado, que la Corte *a qua,* realizó una correcta motivación. En ese sentido, no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en la normativa procesal vigente.

4.7. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.8. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características

personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo; en tal sentido, se desestima la queja examinada.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00134, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]